BOLETIN OFICIAL

DE GUATEMALA

Y MISCELANEA

DISCURSO

PRONUNCIADO

POR EL SEÑOR D. FRANCISCO DE PAULA VILCHES

REGENTE DE ESTA REAL AUDIENCIA TERRITORIAL.

EL DIA 24 DE JULIO

En el acto de instalacion del Tribunal en el sistema de la Constitucion y ley de 9 de Octubre.

Lo imprime y publica el Ilustre Colegio de Abogados de esta Capital, en señal de su justo aprecio á las maxîmas de interes público que inspira en favor de la causa del Rey y del Estado, en apoyo de la Justicia, y en honor de la Profesion.

GUATEMALA.



Oficina de D. Ignacio Beteta. Año de 1820.

Para D. José de Urruela



EXCMO. SEÑOR.

El acto solemne de juramento que acabamos de prestar, cumpliendo el Real Decreto de 14 de Marzo, constituye la Audiencia territorial de Guatemala en el sistema de la Constitucion de la Monarquía fijado por las Córtes generales y extraordinarias, y prescripto en la ley de 9 de Octubre. En solo su formula, se nos imponen las obligaciones de nuestro particular y de nuestro ministerio, contrahido por ley fundamental al poder judiciario, que se determina en ella por un exercicio de la Soberanía, en la exclusiva facultad de aplicar las leyes. El deber que nos designa la Constitucion, y á que nos ha ligado nuestro juramento, á la par de su dignidad, es el mas arduo y grave que puede imponerse à las fuerzas del hombre: se nos confia la recta administracion de justicia, y en ella, el exercicio y guarda de una virtud, que siendo atributo del mismo Dios, la deposita en las personas que constituye por jueces de los demas hombres sobre la tierra, y solo puede satisfacerse con el constante deseo y voluntad de administrarla.

Esta excelencia bastaría para quedar hecho el

elogio debido à esta virtud, reina de todas las otras, que hace la gloria de los grandes Reyes; pero es la justicia ademas la reunion en el hombre de todas las virtudes: ella es sabia, prudente, imparcial, desinteresada, pacifica y liberal en sus principios; es equitativa, moderada, benefi.:a, y compasiva en su aplicacion; en ningun sentido es voluntariosa ni arbitraria, ni el rigor se aviene siquiera con su verdadero caracter é idioma. La justicia segun la ley sagrada afirma el solio de los Reyes; es la base en que se apoyan los imperios; debe ser el amor de los que juzgan la tierra. Por la ley civil, es virtud raigada la que comparte á cada uno egualmente su derecho .... una de las cosas porque mejor se mantiene el mundo... é por ende la deben todos amar como su vida. La justicia, Señores, por el derecho inscripto pùblico ó de las gentes es el fundamento y subsistencia de las sociedades; la que consolida y conserva la paz de los estados; el apoyo firme de los gobiernos; la egida de los pueblos para su justa libertad; es toda la garantia de la seguridad individual, y de la inmunidad de propiedades de los ciudadanos, obgetos exclusivos porque se formaron todas las sociedades del mundo; es el remedio del mal y la conservacion del bien; el castigo del vicio y el premio de la virtud; corrige las pasiones, reprime los poderosos, protege á los debiles, une mutuamente los pueblos con sus Reyes; y es por fin el administrar justicia la mas

digna la mas hermosa ocupacion del hombre. Tan alto es, Excmo. Señor, el obgeto del poder judiciario, que con arreglo á la Constitucion está conferido á esta Audiencia, en el extenso territorio de la provincia de Guatemala.

Pero no es aislada á este solo punto la idea que debo proponerme en este momento de instalacion, en que he creido un preciso deber mio, presentar en su verdadero punto de vista no solo la justicia como obgeto del poder judiciario, sino los cargos y obligaciones propias del hombre y del magistrado, del subdito y del Juez, del particular y subalterno, contenido todo en la expresion del juramento de *guardar y hacer guardar la Constitucion política, ser fiel al Rey, observar las leyes, y administrar justicia con imparcialidad*; cuyo sagrado vinculo debe ser para nosotros de una inviolable observancia, mas por una conviccion de principios, que por un solo efecto de necesidad y obediencia. Estos son los puntos de que me propongo hablar aunque con aquella desconfianza que inspira lo arduo de la materia, y el hacerlo ante un Tribunal de rectos y sabios magistrados, de jueces de ciencia y providad, y ante un colegio de profesores en las letras, cuyas circunstancias harían inoportuno mi intento, si no me viese empeñado por la ocacion, y por mi actual puesto de Regente de este Tribunal, unico que por la ley ya le preside, no porque pretenda adelantar-

me à las obligaciones peculiares de mi ministerio.

Si la Constitucion política de la Monarquía Española sancionada por las Córtes generales y extraordinarias en 1812 pudo ser por desgracia hasta ahora obgeto de alteraciones, y motivo de disenciones domesticas en nuestra Nacion; desde que la aceptó, juró y promulgó el Rey por sus memorables decretos de Marzo, ya no debe ser para los españoles de ambos mundos, sino un vinculo de paz y de concordia. Si los casos fuera de ley, ó si los proyectos de leyes admiten francamente la expresion de la opinion de todo ciudadano, para ilustracion en las resoluciones y formacion de la ley; formada ya esta, sancionada y promulgada, solo debe ser un codigo venerable, una ley digna de respeto, que no admite sino la obediencia y cumplimiento de los subditos. Si la equivocada idea de fidelidad al Rey, y la falta de aceptacion del Monarca, pudo en algunos hacer condenar la Constitucion por depresiva de la Soberanía, atribuyendole otros errores y nulidades; ya se concordaron todas las opiniones en el hecho de abrazarla y promulgarla el Monarca; y el que disfrazaba su opinion ó capricho con el amor á su augusta persona, será en adelante un infiel á su Rey, si se resiste á la ley que el mismo le manda guardar y cumplir. Si por ultimo la ignorancia en entender la carta constitucional, si la preocupacion y el error en sus principios, pudo producir en ocho años obsta-

culos á su aprobacion general, y dividir las opiniones; acerquemonos á ella con buena fé, desinterés y sinceridad; estudiemosla qual corresponde; comparemos lo dispuesto en este codigo con lo dispuesto en los antiguos y dispersos Nacionales, y convendremos todos en que no se ha hecho mas que retocar las leyes de nuestros pasados, sin establecerse nada nuevo en lo substancial, sino en las medidas de afianzarse justamente el cumplimiento de la misma ley antigua fundamental, que avandonada al arbitrio en succesivas épocas de desgracia, había sido sepultada en el olvido.

Tal es, Señores, el aspecto mas sencillo bajo que podiamos mirar en el dia el hecho de obedecer y guardar la Constitucion política, aun sin acercarnos á exâminarla y entenderla, si limitasemos nuestra observancia á un mero impulso de necesidad y obediencia; pero queriendo sea tambien un acto de convencimiento propio y voluntaria deliberacion, analisemos aunque rapidamente sus mas notables disposiciones.

La Religion Catolica Apostolica Romana es la que se declara perpetuamente propia de la Nacion; se protege por sus leyes, se proscribe la tolerancia de toda otra Religion, y asi se confirman los principios de nuestras leyes fundamentales antiguas. El gobierno de la Nacion se establece en una Monarquía moderada, y de este modo se afirma para siem-

pre el trono español en nuestro augusto Fernando y sus succesores, y se nos impone en ello la obligacion de reconocerlos y serle fieles. Se declara la Soberanía de la Nacion, y el exercicio de esta misma Soberanía se fija en las Córtes con el Rey para hacer las leyes; se fija en el Rey exclusivamente para executarlas; y se fija en los tribunales, cuyos Jueces y magistrados nombra el Rey, para aplicarlas en los juicios. Se conserva al Monarca la alta autoridad de sancionar las leyes: se le declara la alta facultad del *veto*: se aclama su persona sagrada é inviolable y sin responsabilidad en el desempeño de su Monarquia ¡que dignidad! ¿Y donde está el agravio, donde la depresion de la autoridad del Principe? ¿Donde está la ley nueva que modera, ó que enmienda las instituciones españolas antiguas? ¿Es por ventura en la freqüente y fija celebracion de Córtes, ó en la facultad exclusiva de hacerse en ellas las leyes? Abramos los codigos nacionales, y pongamos à la vista las épocas pasadas aun las mas proxîmas hasta el dia.

Las Córtes generales solo han fijado en la Constitucion las èpocas de celebrarse las Córtes ordinarias succesivas, y han abolido los Estamentos: es acaso lo nuevo que contiene su codigo. La celebracion de Córtes para los casos precisos que establece la ley del dia, estaba sancionada en las instituciones antiguas de la Monarquía española; pero sin estar pre-

fijado el tiempo de su convocacion, nacía de este propio arbitrio, en èpocas desgraciadas, la omision de celebrarlas, y succesivamente la de dar esta preciosa institucion Nacional al olvido: Este mal, es el què evita la ley nueva fijando las épocas de las Córtes.

Juntamente señala la representacion general dejando abolidos los Estamentos, para cortar el daño de poder preponderar el influjo de los estados y de las clases, con perjuicio del pueblo: corrige y rectifica en esta parte el antiguo estatuto: nó es ya arbitrario é indeterminado el llamamiento de las ciudades à voto de Córtes: no se priva en ellas ni en su eleccion de la voz activa y pasiva á los grandes, á los obispos, y eclesiasticos de inferior orden: pueden ser elegidos sin coartacion de número; pero en representacion del pueblo, no lo serán ya por su clase, sino por su confianza; no para formar gremio aparte en favor de su estado particular, y contrapesar los derechos del pueblo, sino para hacer en comun la causa de la sociedad, como individuos de ella: ¡que maxîma tan saludable, haber aliado las clases con el pueblo, y haber hecho mas util y ventajosa la representacion en España de sus grandes y sus obispos!

Sobre la potestad de hacer leyes y hacerlas en efecto las Córtes de la Nacion ¡quanto encontramos en nuestros codigos nacionales antiguos! El Fuero juzgo ó libro de los jueces, fué concebido y ordenado en las celebres Córtes y concilios de Toledo,

y este codigo contiene las fuentes de muchas leyes fundamentales, reunidas ahora con metodo en nuestra actual Constitucion. En medio de las altas facultades que exercian los Reyes, su real autoridad no era ilimitada ni despotica: el Rey juraba la observancia de las leyes: no podía privar á sus vasallos de sus bienes y propiedades, y por ello era demandado ante los Tribunales reales: eran nulas las escrituras otorgadas siniestramente á favor del Rey: los nobles, sacerdotes y magnates no debían perder su honor, ni dignidad, sin delito probado y justificado en la Córte: el Rey no podía imponer, sin las Córtes, contribuciones á los pueblos: no podía enagenar los bienes de la corona: debía convocar Córtes para deliberar en los asuntos graves que interesaba el honor y la prosperidad del pueblo: y quando subìa al trono juraba observar estas y otras leyes fundamentales, repetidas ahora en los articulos 172 y 173 de nuestra Constitucion presente. El exâmen de los concilios en tiempo de los Reyes godos, y el de las Córtes en tiempo de los Reyes de Castilla nos despreocuparán de las opiniones vulgares introducidas en la edad media con las decretales. Los fueros municipales ú ordenanzas de los siglos ocho y nueve establecìan y aseguraban en los pueblos un gobierno templado y justo, y sirviendo sus leyes de primeros rudimentos de nuestra política y legislacion, vemos en ellas reunida y enlazada la verdadera liber-

tad civil, con la debida subordinacion al Monarca.

El fuero de Leon, los de Naxera y Sepulveda, y otros hasta el reinado de D. Alonso el Sabio merecen la investigacion de los literatos. Es importante conocer el fuero viejo de Castilla, lo mismo que el Fuero Real, publicado en el año tercero del reinado de D. Alonso, quien en seguida comenzó el trabajo de la memorable Recopilacion de las partidas: codigo harto celebre por su metodo, erudicion y estilo, y por su superioridad á todos los demas codigos de legislacion conocida hasta entonces en la Europa; y el habría sido mas celebre sino se hubiera hecho el despojo de las regalías reales refundiendolas en la Iglesia, dejando á nuestros Reyes el solo derecho de rogar y suplicar, prevaleciendo de aquí las pretenciones de la Curia; y aunque las Córtes de Burgos, Madrid, y otras procuraron remediar el mal, este creció, la jurisdiccion real fué usurpada, y succesivamente hemos visto lentas reformas en su favor, y del real patronato; y omitiendo por fin apuntar los disturbios y las alteraciones de varios reinados, por la ley que introdujo el derecho de representacion, y por la derogacion de la ley de no enagenar el señorío, con otras que elevaron á los grandes y poderosos, vemos en la cedula que sirve de prologo á la Novisima Recopilacion, abierto el libro del ordenamiento de las leyes de Alcalá, y de las recopilaciones que se publicaron despues hasta nuestros dias.

Pero sin distraerme de mi proposito en esta sucinta historia de nuestra legislacion y Córtes antiguas: considerémos los fueros particulares de Aragon, Navarra, y Viscaya, y veremos en ellos una copia de muchos principios de las instituciones de las Córtes de 12; siendo sobre todos el mas notable el acto de recibir el Rey la corona de Aragon, es decir, el de ser reconocido por este Reyno, en que su Justicia mayor, defensor de los derechos del pueblo recordaba al Monarca estos derechos y los limites de su poder, bajo esta formula." *Nos que somos tanto como vos, os facemos Rey, á condicion que nos hayades de guardar los nuestros fueros: y si no, no.* Y si la facultad ó poder del pueblo en los terminos constitucionales, deprime ahora la autoridad real ¿por que no se declama contra aquellos antiquisimos estatutos, y contra estos privilegios de provincias exêntas? ¿que diferencia se nota entre nuestra Constitucion y el fuero juzgo, los municipales de los siglos 8. y 9. y demas referidos? ¿qual se nota entre muchos de los tales fueros privilegiados y los constituidos por las Córtes extraordinarias? Es clara: los aragoneses hacían responsable al Rey del quebrantamiento de sus fueros, amenazandole con la pena de perder la corona, y nuestras Córtes extraordinarias mas respetuosas y mejor entendidas aclaman por dogma polìtico que la persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sugeta á responsabilidad. El Mo-

narca justo no teme las restricciones de un poder que solo disfruta para usarlo en bien de su Reyno.

Observemos aun, un derecho mas nuevo en el mismo sistema ministerial que rigió hasta la fecha del 7 de Marzo. Las pragmaticas sanciones, las Reales cedulas, las resoluciones del Rey que formaban reglas generales, no eran por cierto obra sola de nuestro Monarca, pues se dictaban con la consulta de los respectivos supremos consejos. Algunas veces se veian determinaciones prematuras è inexâctas del influjo ministerial; pero quantas veces vimos revocadas por el mismo Principe à consulta, à direccion y á instancia de los consejos, aquellas mal ajustadas resoluciones. El exclusivo mando ministerial era un abuso en el mismo sistema de ministerio; porque este no constituia en el Principe el poder libre de crear ó corregir las leyes, quando el mismo Monarca se sometía á la direccion de sus consejos respectivos; y en esto solo, vemos la restriccion, *propio motu*, del poder del Rey sobre las leyes, trasladada de los Supremos Consejos al congreso de Córtes de la Nacion: aquel regimen se había hecho un acto de sometimiento voluntario; el del dia, como determinado en la Constitucion, debe ser un desprendimiento necesario, propio de las obligaciones de la Monarquía: entonces era arbitrario, alternativo y variable el orden y sistema segun el caracter personal del ministro ó del influjo; desde ahora en adelante será un sistema

fijo de igualdad y de justicia, qualquiera que sea la época y el genio del que gobierna. La ley Constitucional señala las precisas atribuciones del Rey, en la administracion de su Monarquía; no le priva de ningun derecho propio de esta clase de gobierno admitido entre las naciones cultas del mundo; y en las restricciones que pone á su poder, no hay otro fin ciertamente que el de apartar el abuso; cosa que jamas puede servir de agravio á los Reyes españoles, distantes de querer ni aun ser llamados Monarcas absolutos.

Aqui tiene V. E. el analisis que yo comprendo debe hacerse del codigo Constitucional, en los puntos mas notables que movieron las disenciones hasta aquí, y el que debe servir para fijar el juicio y la opinion que se merece, y para despreocupar á los ilusos que sin acercarse à su exâmen y verdadera inteligencia, han fallado contra él, sin distinguir el instituto en si del abuso que se haga del mismo: para esto continuaré observando aunque ligeramente los demas puntos cardinales de la misma Constitucion.

Las elecciones populares deliberadas como base para la representacion Nacional de diputados en las Córtes, y para la administracion del gobierno político en las diputaciones provinciales, y ayuntamientos, no lo entendamos una autoridad del pueblo sobre el sistema de administracion del estado. Contrahida su facultad al punto de las elecciones y de la representacion,

es una emanacion legitima del pacto social, y una participacion del poder para formarse sus leyes y para concurrir á conservarselas: no es una libertad ilimitada la que se concede al pueblo para eximirse à su placer de las obligaciones impuestas: no es una licencia de corregir ó de usar à su arbitrio de la ley que ya le fué dada: no es una intervencion en las operaciones de las autoridades constituidas; y no es por fin una autorizacion para desquiciar la organizacion establecida en los ramos de administracion del estado: pero si por desgracia el pueblo equivocado en su arreglada libertad civil y en sus ajustadas facultades pretendiere faltar à la obediencia, y declararse contra el orden y la ley que le obliga, ella castigará su traicion, y el mismo pueblo labrará su desgracia, despreciado la guia de su felicidad: no será este abuso entonces efecto de la Constitucion sino del mal cumplimiento de sus sanas maxîmas. Si el pueblo en lugar de proponerse el buen acierto en sus elecciones, se entrega á la faccion, al partido y à la licencia, faltará á la Constitucion misma que condena lejos de apoyar semejantes excesos. Si el hombre de juicio si la parte sana se abstiene de concurrir y participar de sus facultades, despreciará la ley, no cumplirá sus obligaciones, y será responsable en su conciencia de los males que cause la parte extraviada. Si el pueblo entiende que su igualdad y sus justos derechos es una degradacion de la clases y gerarquías; se enga-

ñará, atenderá contra la ley y el mismo será víctima de su desenfreno con que causa la ruina de la Nacion. La berdadera libertad civil, la que sanciona la Constitucion política sus decretos y reglamentos, es la de ser gobernado todo ciudadano por la ley justa bien administrada, y no por el arbitrio variable del hombre: La legitima igualdad sancionada por las Córtes, no es la confusion de clases y estados; es la igualdad del ciudadano ante la ley, es la fiel imparcialidad para ser mantenido y protegido en sus derechos, lejos de toda acepcion de personas; pero ninguna de estas leyes puede apoyar el abuso de la libertad é igualdad, sin que se destruya la Monarquía y el estado.

Convensa en esta parte la experiencia desde los mas remotos siglos, sino alcanza á convencer el discurso y la reflexion. La libertad y la igualdad mal entendidas por un pueblo exâltado y absecado en su error, ha causado su destruccion para siempre, borrando las Naciones mas celebres del catalogo de las Naciones. La engreida Grecia infringe la Constitucion de Cecrope y Solon, derriva la autoridad y privilegios de su virtuoso Areopago, reduciendolo al silencio en tiempo de Pericles; y destruido este apoyo de su verdadera libertad, que velaba sobre la conservacion de las leyes y costumbres de Atenas, fué subyugada al fin, dejandose seducir incautaamente por la eloqüencia y solapadas pasiones de Demos-

tenes, para la sublevacion general á la guerra contra Filipo, despreciando el meditado y prudente juicio de Focion; la someten los Macedonios, la dominan los Romanos, y al cabo esta antigua madre de las ciencias, escuela de las artes, y teatro de las virtudes civiles, desaparece, es esclava hasta nuestros dias del dominio despota é incivil de la Turquia, y gimen los Griegos bajo la tiranía y barbarie de los Sultanes, cabiendoles igual suerte que à sus antiguos padres los Egipcios. La sobervia Roma corrompida por su libertad ilimitada; presa cada dia de la ambicion de sus guerreros y ciudadanos; llena de facciones, conspiraciones y asesinatos; oprimida con el yugo de Cesar exâltado sobre la sangre de mas de dos millones de victimas y despues sepultado bajo la conjuracion y el puñal de Casio y Bruto; el enemigo de su tiranía, el moderado, el gran pompeyo corifeo de la libertad romana, el primer hombre del imperio, que aumentó al doble su extencion y su riqueza, el vencedor de Europa, Asia y Africa, sacrificado à la intriga y la venganza en el reinado del ingrato Tolomeo, y asesinado, insepulto y abandonado su cadaver en las playas del Egipto; la gran repùblica tiranisada por el triumvirato de Octavio Augusto, Antonio, y Lepido, con proscripcion y muerte de los del partido de la libertad; dominada siempre de sus Cesares y Emperadores; tan esclava bajo las proscripciones y crueldades de Sila, Tiberio,

y Caligula, como bajo la imbecilidad y estupidéz de Claudio; derrivado al fin su imperio, extinguida su importancia, y borrado su nombre. La Francia novadora despues de llorar la sangre de millares de victimas, manchada eternamente con la de sus Reyes; es presa de un tirano de un aventurero, y viene por fin á restablecer el doliente trono de los Luises, para disfrutar la verdadera libertad civil con su Monarca, y sus camaras de los Pares y Diputados de los departamentos. La America española alucinada, en las partes que ha pretendido alzar el simulacro de estas mismas falsas deidades; se mira inundada en sangre, desiertos sus pueblos, talados sus campos, aniquilada su riqueza, destruida su religion y su moral, puesta á merced de un extrangero, y al fin sometida, despues de sus padecimientos, ò siendo todavìa el juguete y presa de sus partidos, de sus guerras intestinas, y victima sus autores del desorden y la miseria, subyugados á la hez del pueblo. Caracas desgraciada! tu fuistes rica y feliz hasta 1810 bajo el gobierno de tus Reyes; la obra de muy pocos de tus hijos en 19 de abril trajo la ruina á tu pueblo entero: vistes á tus esclavos poner las manos sobre tu nobleza, y su fiera cuchilla sobre tus sacerdotes y tus virgenes: has visto sacrificada tu gallarda juventud, y la clase primera de tus ciudadanos: has visto desaparecer un tercio de tu poblacion, morir junto al perverso al hombre justo, al joven junto

al anciano; has llorado las desgracias de los dos sexôs, y has visto à tus desapiadados hijos ¡que horror! armar el puñal parricida y proscribir con él á sus padres: desapareció tu riqueza, y de tu agricultura y comercio apenas ha quedado memoria: este es el fruto de haquella fatal libertad è igualdad que proclamaste: bien pronto conociste tu error al ver los diversos y contrarios intereses de las varias clases que formaban tu pueblo, y sometiendote gustosa al gobierno legítimo de tu Monarca, solo asì salvaste los restos de tu exìstencia: fuiste lastimosamente maltratada por los mismos que debieron proteger tu sometimiento y reconciliacion, y sufriste en vez de consuelos los furores de un exâltado partido; pero en esta misma época pasagera no faltó quien enjugase tus lagrimas, y establecida la paz y tranquilidad, ya Venezuela es fiel, por sus propios intereses, y por convencimiento de principios; ya tu misma combates contra tus hijos degenerados que formando colonias de asesinos en la Margarita, Apure, y Orinoco, imitan á los bárbaros del Guarico, llevan la guerra desoladora á los paises comarcanos, te invaden sin cesar, te incitan inutilmente al partido que abandonaste, é insultan tu decision firme por la fidelidad y la justa causa del Rey; ya tus esfuerzos, tus meritorios esfuerzos, no han podido arrancar aquella semilla que algun dia tu misma engañada sembraste. Caracas digna de mejor suerte! pues que fuiste la primera en

presentar al mundo español-americano el exemplo de una revolucion, en el error y extravío de tu libertad, presentale despues el quadro de tus males é infortunios, presentale tu horfandad, tu luto y tu miseria, presentale en fin tus desengaños, tu sincéra reconciliacion y tu fidelidad, de que yo soy testigo. Tal es la suerte forzosa de los pueblos extraviados, que han querido proclamar en vez de la justa libertad è igualdad, la licencia y libertinage, la confucion de clases y el desorden de ellos mismos. Pero la siempre fiel y juiciosa Guatemala no necesita lecciones, para conservarse firme y animosa en sus deberes y principios.

En el mismo orden de aventurarlo todo, el abuso, está el error sobre la exêncion de la autoridad privativa y privilegiada de los tribunales de Inquisicion ya extinguidos; está la falsa inteligencia de lo dispuesto en quanto al libre uso de escribir y publicar el español sus ideas; la accion popular contra la prevaricacion de los jueces y magistrados, instituto antiguo de nuestras leyes; la abolicion del bárbaro tormento, pena de horca, aflictiva de azotes, infamia y confiscacion; la restriccion de las prisiones, y sus alivios; el aumento de solemnidades en las sentencias criminales; la abolicion del juramento en hecho propio; el meditado y prefixo orden de las contribuciones para formar la hacienda pública, que mantiene el Estado; la demarcacion de la precisa fuerza mili-

tar para su defensa, y el mas ajustado arreglo en contribuir el español con su persona á este servicio, por el orden que le fuere detallado, no por el arbitrio è indiscrecion, con perjuicio del estado y de las familias; y en fin el sugetarse á un orden útil y provechoso de instruccion pùblica, para imponerse de las obligaciones sociales y religiosas desde la edad tierna. Si todas estas particularidades de la Constitucion y su sistema no se reciben y entienden como son en sí, el pueblo mismo, en cuyo favor hablan, se desviará del animo de las Córtes, infringirá la propia Constitucion que reclama en su alivio, y labrará su ruina en vez de procurarse su conservacion y su felicidad.

La extincion de la Inquisicion emanada del codigo constitucional como incompatible con su sistema, no es una licencia para desviarse de la santa religion catolica, corromper sus maximas, burlar sus ritos, injuriar sus respetables ministros, entregarse à la disolucion de costumbres, conspirar contra la fidelidad del monarca y del estado: Tales atentados se condenan; quedan subsistentes y marcados los verdaderos delitos è infracciones, las justas penas canonicas y civiles; queda la autoridad nata eclesiástica de los señores Arzobispos, Obispos, y sus Vicarios; y queda la jurisdiccion real ordinaria en su respectivo conocimiento contra los delitos de lesas magestades. Mas siendo materia delicadisima en que la opinion se ha extre-

llado, concibamosla con la circunspeccion, y cordura que se merece, y seamos justos, imparciales y despreocupados, para no fomentar la misma division.

Se observaban en el extraordinario establecimiento de la Inquisicion, en su jurisdiccion mixta y en el exercicio de su autoridad privativa, abusos contra el instituto, que movió solo la piedad de nuestros Reyes, y si ellos pudieron corregirse por otras leyes de las Córtes ó se concideraron todas ineficases para el remedio, y para conciliar su incompatibilidad con los principios de la Constitucion, y con las luces é intereses del pueblo, ello es que el legislador en las Córtes generales y extraordinarias, despues de un dilatado y rigoroso exâmen, despues de la discusion mas prolixa, y con una madurez suma, la mas escrupulosa que intervino en alguna otra determinacion del Congreso, consideró util y conveniente à la Nacion extinguirlo, el Rey ya tambien lo sancionó, debemos abstenernos de opinar y solo nos toca obedecer. ¿Pero á quien se ha injuriado en esta determinacion ò que autoridad se ha usurpado? No habia sido una medida acordada por la autoridad real, pedida por los señores Reyes catolicos en el siglo 15. à la Santidad de Sixto 4.º? Era acaso el Tribunal de la Inquisicion sus inquisidores y comisarios de institucion divina? Arraigada y establecida la religion catolica en nuestro suelo español, ¿no se conservó y se propagó sin la Inquisicion por el largo tiempo de quince siglos? Fué necesario el zelo inquisi-

torial para combatir y destruir las heregias de aquel tiempo? Lo fue para perseguir y aniquilar à los Arrianos, Pelagianos, Elvidianos y demas heresiarcas que inundaron nuestro suelo? Necesitaron los concilios, los papas y los obispos del auxîlio de la Inquisicion para obrar contra los errores y contra los enemigos que hostilisaban à la Iglesia? Lo necesitó la pluma de los Doctores para combatirlos? No los confundieron con su pluma y su palabra los Osios, los Fulgencios, los Leandros, Isidoros é Ildefonsos, ornamentos todos de la Iglesia de España? No castigaron á los hereges y los exterminaron sin la Inquisicion los Recaredos, Alfonsos y Fernandos? ¿De donde pues el escandalo por la ley que extingue este establecimiento extraordinario que degeneró de su instituto y origen verdadero? No era ya un Estado levantado en otro Estado, que condena la universal y sana política por que se opone á la unidad de sistema, y amenaza el detrimento del orden pùblico? No formaba una tercera especie desconocida en la Monarquía española, que participando de las dos jurisdicciones real y ecclesiastica, en ninguna se contenía, su autoridad era exclusiva, su proceder ignorado, sus formas irregulares, sus providencias sin restriccion, su persecucion ilimitada y dolorosa, sus prisiones duras, sus condenaciones lastimosas, y su sistema plegado à veces à la época y circunstancias en perjuicio del Estado? Necesita en fin del zelo de la Inquisicion el Prelado ecclesiastico legitimo, ni el jues

real para proceder contra el herege y el traidor, procesarlo con orden, con justicia, con arreglo á las leyes, con las formalidades del juicio, y sin desconocerse nunca el alto derecho de la autoridad real del príncipe, que protege y conserva limpia y sin ofensa esta misma religion, por medio de sus leyes nacionales? ¿Desde el nacimiento de la Inquisicion, el mismo Papa Sixto 4.º que había expedido la bula de su creacion, no se quejó vivamente à nuesttos Reyes de los procedimientos de ella, por las innumerables reclamaciones de los perseguidos? En el siguiente siglo, las Córtes de Valladolid de 18. y 29. y las de Zaragoza de 19. no pidieron al Rey que los ordinarios fuesen los jueces en las causas de fé, y que en los procedimientos se guardasen los canones y el derecho comun? ¿Por que pues haora ese escandalo que tan incautamente ha seducido á la parte sencilla del pueblo? ¿Por que ese prorrumpir contra las Córtes extraordinarias de Cadiz, y no contra las de Valladolid y Zaragoza del siglo 16. que sintieron lo mismo, aunque sin exito? Sin la Inquisicion, (me expresare con las Córtes) desde que la religion catolica comensó á ser ley del estado hasta el siglo 15. la Iglesia de España fué protegida por sus leyes reales, y todas las demas Iglesias le confesaron haber sido la mas pura en su fé, la mas santa en sus costumbres y la mas bien establecida en el Orbe cristiano, prueba pues de su acendrado catolicismo, y de la eficacia de sus leyes.

No han sido menos las impugnaciones á la libertad de imprenta establecida en nuestra actual Constitucion; y en esta ley solo se ha hecho extender à toda la Monarquía el antiguo fuero de los Aragoneses, que disfrutaron sin limitacion alguna la libre facultad de imprimir hasta el tiempo de Felipe 2.º à fines del siglo 16. que en medio de otras desgracias de aquel reino se abolió con la nueva ley ó *fuero de la proibicion de imprimir* dictado en las Córtes de Tarazona de 1592. La ley de la libertad de imprenta fué dictada por las Córtes extraordinarias para la propagacion de las luces y las virtudes, para dirigir y establecer la buena opinion pública, para ilustrar las materias que pueden servir à la felicidad comun, y para promover el bien en todos sentidos, sin las trabas que un mal entendido zelo pudo poner hasta ahora, pasando los justos limites en que se habría debido contener; mas no se ha concedido esta libertad para el desaogo de las pasiones y la injuria, para el despique y la venganza, para provocar al desorden, ni para producir doctrinas antipoliticas è irreligiosas, contra las mismas bases y fundamentos de la Constitucion que la establece, è impone responsabilidad y pena á estos excesos. En la impugnacion pues de la ley de libertad de imprenta se ha confundido el instituto con su corrupcion; y no conocemos otro fundamento en la opinion de los que sienten contra ella, que es el temor del abuso, y la facilidad de caer

en la licencia con el alhago de la libertad de escribir. Pero aun suponiendo cierta esta propension, y mayor facilidad; si la licencia en producir ideas antipoliticas è irreligiosas se facilita, tambien se asegura mas la denuncia y la certesa de este exceso; si hay mas facilidad para caer en el abuso, tambien hay mas publicidad, y mas justificacion del crimen para castigarlo: el perverso sin libertad de escribir, siembra la mala semilla de sus ideas al oido del pueblo sencillo é ignorante, con recato, con cautela y con silencio; pero con la libertad de imprenta produce su veneno sin rubor, sin restriccion y sin solapa; en ambos casos se causa un daño y es de prevenir el riesgo de la fatal trascendencia ¿y en qual de los dos será mas eficaz la ley, mas segura la pena, mas pronto é indefectible el remedio contra la infraccion? ¿en que caso será mas facil la refutacion de todo error político y religioso, y se incitará mas la vigilancia del ministerio del juez para castigarlo, y el zelo y pluma de los buenos para confundirlo? ¿lo será quando el crimen es secreto, ó quando sale à la faz del pùblico? Las restricciones, ó por mejor decir, la prohibicion de escribir y publicar el español sus ideas, hemos visto, aunque con dolor, que no han impedido ni la lectura de los hereges y falsos políticos, ni la propagacion de sus doctrinas impias y libertinas, ni la corrupcion de la sana moral y costumbres, ni los demas vicios que de la ley

de libertad de imprenta temen sus contrarios, como si con su prohibicion se hubiesen acabado los impios. Pero este temor, he dicho, no puede fundarse sino en el abuso que se haga de la libertad de escribir, pues nadie puede desentenderse de las justas restricciones, de la responsabilidad y de las penas, prescrito todo en su reglamento: siendo pues solo el abuso el perjudicial, es preciso desimpresionarnos que el mal no está en la ley, y de consiguiente no hay motivo para condenarla: el uso de la libertad de imprenta debemos considerarlo quando menos, como uno de aquellos actos indiferentes del hombre, cuya posible degeneracion en la licencia, no puede ser suficiente obstaculo á la permision de una justa y arreglada libertad; porque entonces no habría especie alguna de libertad en el orden civil y político que no debiera impedirse, pues no hay acto humano de que no pueda abusarse, que es el conocido origen de todos los delitos; y asi como materialmente no se cierra la boca al que injuria y blasfema, ni se amarra la mano al homicida, ni se oprimen todas las funciones fisicas del hombre para evitar que pueda cometer el crimen, asi no debe privarsele de la facultad de producir sus ideas, por solo el temor de que en ello pueda delinquir quebrantando sus obligaciones; basta en este caso una ley que lo arregle y lo corrija.

La abolicion de ciertas penas aflictivas, la ex-

tincion del tormento, de la confiscacion, y de la infamia trascendental, y demas alivios concedidos en el órden criminal, no es una carta franca para abusar y delinquir, con el estimulo de una equivocada indulgencia; ni el derecho de acusacion envuelve el desacato al Magistrado, ni la calumnia: el crimen está proscripto sin innovacion, y las penas estan proporcionadas á los delitos, con los alivios que son debidos al delinqüente, hasta el caso de serle impuestas.

El arreglo de las contribuciones del ciudadano, y del servicio en la milicia, no puede ser una exêncion absoluta en detrimento del estado, sino un repartimiento, que en su igualdad haga justa, proporcionada y suave la carga, que segun sus fuerzas y sus haberes debe soportar cada vecino. El órden metódico por fin á que debe sugetarse la instruccion pública, es un medio escogido para formar al hombre sociable, instruirle en sus deberes, hacerlo útil á la Nacion, y no dejar vanas las esperanzas y deseos de un padre, los desvelos y tareas de un maestro; qual sucede faltando un sistema meditado, uniforme, exâcto y fijo.

Este es, señores, desenvuelto el quadro de nuestra Constitucion, manifiestos los terminos en que fué sancionada y debe ser entendida segun mis alcances, para conseguirse el fin que se propusieron las Còrtes generales, de constituir en ella la felicidad de la Monarquía Española. Y en verdad, siendo este

su espiritu, y no otra la inteligencia de sus instituciones, no encontrarémos en ella el fundamento de esa oposicion declarada contra sus sanciones, ni el motivo de esa division y partidos que ofenden al órden y al bien comun; y bajo este verdadero punto de vista debe reunirse y concordarse la opinion de todos, sin abusar de sus reglas bien claras y decididas, guardandola y haciendola guardar, observando las leyes, y siendo fieles al Rey, como la misma Constitucion nos manda en rigoroso y determinado precepto.

Ser fiel al Rey, obedecerle y honrarle es un precepto divino en los mandamientos de su ley; es una obligacion que nace con el subdito, es base de la Sociedad Monarquica, y es interes de sus miembros; es un precepto de las leyes reales á que estamos sometidos, y es un mandato de la Constitucion misma que acabamos de jurar; pero á mas de vinculos tan sagrados, debe ser para nosotros una accion espontanea debida al amado Fernando, una expresion de amor puro, un acto en fin de gratitud al hecho heroico que acaba de practicar, jurando y promulgando la Constitucion de las Córtes extraordinarias: hecho que debe ser para todo español el célebre elogio de este Monarca, como practicado en medio de las preocupaciones de su Còrte, á despecho de los enemigos del código, despreciando sus opiniones y su influjo, decidiendose apesar de todo

por la voluntad y bien de sus pueblos, y resolviendose francamente sin restricciones y con el mas sostenido caracter, en el acto dificil de pasar de un extremo á otro, de la obscuridad á la luz clara: obra ciertamente de un Rey magnanimo, de un Rey tierno, justo y heroico, que en un momento de decision ha salvado las Españas de la guerra civil y disensiones, ha reunido á todos sus hijos dispersos al rededor de su trono paternal, y ha procurado hacer feliz á su nacion para los siglos venideros: seamos pues, fieles al Rey; seamoslo por obligacion, por espontanea voluntad, y por reconocimiento.

Asi están demostradas las obligaciones que como individuos de la Sociedad nos prescribe á todos la Constitucion y las leyes, y no son menores, ni menos graves, las impuestas à nuestro ministerio público. El caracter de juez ò magistrado y sus calidades están designadas en las leyes, y son otros tantos preceptos que nos obligan: deben ser omes buenos para mandar é facer derecho... los primeros y los mas honrados sean los que juzgan en la Córte del Rey, cabeza de toda la tierra... sean leales é de buena fama è sin mala cobdicia, é sabidores, é mansos, è de buena palabra á los que vienen ante ellos ă juicio; pero de manera que no les nasca por esto despreciamiento, nin las partes se atrevan á razonar ante ellos con soberbia... Sobre todo teman á Dios é à quien los pone: deben ser acusiosos

en saber la verdad por quantas maneras pudieren, è quando la supieren den su juicio en la manera que entendieren que lo han de facer segun derecho, y lo mas aina que pudieren; pero no sean tan livianos de corazon que crean luego lo que razonan los querellosos, nin muestren por palabras, nin por señales, que es lo que tienen en corazon de juzgar, fasta que den su juicio finado. Con toda esta bondad, delicadeza, detencion y cautela han querido nuestras leyes que se conduscan los jueces, y los mismos principios inculcan las nuevas instituciones de las Córtes, bajo la responsabilidad mas estrecha. En verdad son muy altos los obgetos de nuestro ministerio, y gravisimo el negocio en que debemos emplearnos: el honor, la vida y la hacienda se confian por las leyes al santuario de la justicia, prendas las mas preciosas del hombre natural y sociable: á tres especies de leyes se reducen las constituidas en un pais; relativas à la política que establecen el gobierno; relativas á las costumbres y que castigan los delitos; y relativas á la propiedad y proteccion del ciudadano, y arreglo de las succesiones y los contratos; y de estas tres clases, las mas extensas y delicadas, las dos últimas sin las quales sería vana la primera, son las confiadas á nuestro Tribunal ¡ que estudio, que trabajo y que circunspeccion no debemos emplear para satisfacer nuestro deber ! la fija atencion, la taréa y ocupacion abso-

luta en el Tribunal; un pensar involuntario, una meditacion indeliberada siempre fija en los negocios, y una abstraccion continua hasta en las oras del recreo y del descanso sobre las materias de los procesos que hemos visto; exâminar, comparar y pesar las pruebas de las partes; penetrar el profundo de las qüestiones dificiles y obscuras, confundidas acaso por los alegatos, y maniobras de las partes mismas; deducir el hecho justificado y el preciso punto de derecho; buscar la ley, meditarla, y por fin proceder á su aplicacion quando la hay expresa, y en su defecto recurrir á los principios generales de derecho, contraherlos y adaptarlos; este es el ministerio judicial, y el tormento sordo de por vida en el juez (segun expresion de un sabio magistrado de nuestros dias) que forma la mayor y mas pesada taréa de esta clase digna de la Sociedad; y si su juicio como magistrado superior es irrevocable ¡quan grave es su cargo, y á donde llega la terrible responsabilidad de su ministerio! Escollando sobre todas las pasiones, debemos hacernos superiores á las que atacan nuestra rectitud y firmeza: debemos mantener la balanza de la justicia en su verdadero fiel, y distribuir exâctamente á cada uno lo suyo: suponer à todos los hombres malos sería una barbaridad y un desvarío; juzgarlos á todos buenos sería una necedad en no conocerlos: creer sin prevencion que no todos son ni buenos ni malos hasta que se justi-

fica su innocencia ó su delito, recompensar las buenas acciones, castigar las malas con suavidad, ser indulgente con los debiles y humano con todos, es el unico modo como debe obrar un Magistrado, un juez prudente y justo.

Las atribuciones nuestras son las mas graves y delicadas y se demarcan en la Constitucion y ley de 9 de Octubre. Son facultades de las Audiencias territoriales conocer y sentenciar todas las causas civiles y criminales de los juzgados inferiores en las últimas instancias, es decir, definir lo que ha de tener execucion y no se puede revocar: es atribucion, la digna potestad de juzgar las causas de suspension y separacion de todos los jueces ordinarios del distrito; decidir las competencias entre los jueces subalternos, y las formadas con los juzgados especiales de otro territorio; conocer de los recursos de fuerza del Ecclesiastico, representando y protegiendo la autoridad real; zelar y promover la pronta administracion de justicia en toda la extencion del territorio, decidir los recursos de nulidad en casos del propio Tribunal y de las demas Audiencias confinantes del pais; y en fin, cuidar y dirigir este precioso ramo de la administracion pùblica, sin permitir en èl una leve mancha, ni el mas pequeño motivo de extravío, para que ileso conforme á la Constitucion y á las leyes, sea en efecto segun su instituto, el apoyo del solio, el garante de la paz y con-

servacion del estado, y la egida ó escudo de los pueblos.

Tan altas y exclusivas facultades se demarcan á nuestra audiencia en la Constitucion y ley de 9. de Octubre, y se pone para su exercicio tan expedita la ocupacion del sublime obgeto de la justicia, que se le separa todo lo anexô que pudiera distraer la precisa atencion del Tribunal, y à sus magistrados de su primer instituto. La exclusion de los negocios de gobierno, y la de todo punto político, la abolicion de los casos de Córte, juzgados de primera instancia, alcaldias de quartel, comisiones particulares de gefes, jueces, asesores y protectores en otros ramos extraños, ha sido la medida mas acertada, por ser estos encargos una distraccion del Ministro y un sobrecargo y gravamen á su privativa atencion y funciones; y habiendose ya puesto expedita y desembarazada su magistratura, lejos de ser una desmembracion ó disminucion de autoridad (como puede presumir la ignorancia) es sin duda una verdadera elevacion á nuestro legítimo puesto, y un alivio que acrisola mas nuestra dignidad y desempeño. Analizemos pues, está nuestra autoridad actual, pesemos nuestro poder presente, valoremos la justa immunidad que vamos á gozar en adelante de no poder ser depuestos sin causa probada y sentenciada, y se demostrará, que asi afianzada nuestra autoridad, nuestro poder y nuestra seguridad misma, ya nuestros fallos no se

revocan, y nuestras personas libres en todos respetos para juzgar, no podrán ser en lo succesivo juguete del arbitrio, de la fuerza ò de la intriga, ni menos el blanco de la emulacion y depresion de gefes extraños, que no turbaran ya nuestro sosiego y envidiable paz; motivos todos muy poderosos en el nuevo regimen de la Constitucion para nuestra satisfaccion particular y nuestro reconocimiento.

Si estas son las prerrogativas, las cargas y responsabilidades de los Magistrados superiores, temamos mucho, Señores, el delicado desempeño de nuestro alto ministerio: Superemos con el estudio y la rectitud los grandes obstaculos que à ocaciones se presentan è impiden los mejores designios: evitemos con estas dos virtudes los lazos del error y la corrupcion, no desamparando las leyes, ni avandonando nuestras conciencias: nuestros fallos irrevocables han de ser juzgados algun dia por aquel recto juez, á quien no se ocultarán las pasiones y omisiones en que podamos haber caido: si buscamos el acierto, dudemos de nosotros, no nos obstinemos en nuestro propio parecer, despreciando el ageno y haciendo vano alarde de nuestra ciencia; seamos dociles à la justa opinion que oigamos, sometiendonos al mejor acuerdo; la docilidad distinguirá nuestra justicia, la tenacidad nos conducirá al error: ni la excelencia de la justicia, ni el valor del poder que administramos, ni la alta dignidad y gerarquía, ni las dis-

tinciones personales nos deslumbren y engrian, haciendonos desconocer que nuestro cargo y responsabilidades son en proporcion al excelso obgeto de nuestro ministerio y ocupaciones: temamos, repito, la administracion y desempeño de la justicia, en lugar de dar entrada á la vanidad de nuestro rango personal que exceda los limites de una virtuosa gravedad y circunspeccion, lo qual sería una devilidad, y un vicio propio solo de las almas pequeñas, que se alimentan de vacios y exterioridades. No son estas, Señores, sentencias mias, son principios inconcusos que forman el perfecto caracter del Magistrado; los que solo puedo producir en este acto, por dar la idea del lleno de nuestras obligaciones, quando el conocimiento de los presentes Ministros inspira toda la confianza de exâctitud y delicadeza con que practican estas maxîmas cada día.

Señores jueces de primera instancia, nuestros cargos y obligaciones son unos mismos en el exercicio de la jurisdiccion real ordinaria y administracion de justicia, aunque por la naturaleza de las instancias, y por nuestra mayor autoridad, sea diverso nuestro grado y gerarquía en el Estado. Vuestra denominacion y funciones serán inferiores por que el Tribunal superior de la Audiencia exâmina vuestros procedimientos, y confirma ó revoca vuestros fallos y determinaciones; pero esta misma calidad os alivia del terrible cargo anexô al caracter irrevocable de

nuestras executorias, que no puede recordarse sin temor.

Señores Abogados, el estudio y la providad son la base y la marca de nuestra ilustre profesion: la exâctitud en las leyes para observarlas, debe ser la misma que para aplicarlas à la proteccion del derecho de vuestros clientes: la honradez, la buena fé, el desinterés y la imparcialidad forman juntamente al Abogado en su clase, si ha de cumplir las funciones de su destino: sería una mengua al honor del profesor admitir todas las defensas que se le presentan, sin hacer el verdadero escrutinio de la justicia, para desechar las demandas injustas; su integridad no puede causar à los interesados una ruina en vez de proteger su honor, vida, y hacienda: las partes equivocan por lo comun su interes con su derecho, y de aquí nace que todos en lo general crean que tienen justicia; el Abogado imparcial y justo ha de distinguirlos, y no siendo conformes, debe proteger el derecho y desegañar á la parte acerca de su interes; asì cumple su obligacion, así al interesado le hace un verdadero beneficio en no comprometerlo á una defensa temeraria y dispendiosa sin fruto suyo, tambien lo hace á su conciencia en no pretender el daño de su contrario, y lo hace por fin á la causa pùblica en no empeñar litigios, con detrimento de la paz y tranquilidad de los pueblos y las familias: ¡que concepto gana un Abogado ar-

reglando á estos deberes su conducta! ¡á quantas irregularidades se verá empeñado en otra forma! Solo puede emplear el ardid y la astucia en los tramites y alegaciones de un pleito injusto, para vencer como por sorpresa del legìtimo derecho de su contrario; y qual habrá de ser el exíto? ó un desaire á su pundonor perdiendo justamente su instancia, ó un cargo terrible á su conciencia si llega à burlar la justicia, y á triunfar de la rectitud de los jueces: la buena fé y la providad deben dirigir los negocios, y el interes y las pasiones deben alejarse de las puertas de la profesion mas noble è ilustre. La libertad en la defensa y alegacion del derecho, no puede convertirse por título alguno en descomedimiento ó desacato á la autoridad ante quien se habla ó escribe; el respeto y la moderacion dan un mayor realce á la justicia y derecho que se expone; la satira y la injuria á su contrario, desmerece, ofende, la virtud y la urbanidad, y hace decaer el decoro debido á la autoridad de los jueces; la templanza y la buena palabra descubre la razon, es el mejor adorno de una defensa, y es la fuerza mas viva para persuadir. La eloqüencia bien empleada persuade, distingue y abona al jurisperito en la defensa de una causa à lo menos probablemente justa: el artificio y el sofisma degradan la facultad y la persona del profesor: la oracion de Cicerón á favor de la injusta causa de Cluencio, en que venció, habiendo

antes defendido á su contrario, podrá ser un elogio de su oratoria; pero ha sido un borron eterno de su injusticia y su prevaricacion: la defensa de él mismo á favor de Fonteyo que le hizo absolver siendo reo, es acaso la obra maestra de su eloqüencia; pero ella ha marcado hasta nuestros dias la falta de providad de su autor. Es un abuso, pues, de la eloqüencia, emplear sus encantos para enervar las leyes mas sabias; y este abuso será siempre en nuestra ley y nuestra moral un grave cargo que pesará en ambos fueros: principios todos que deben obrar en los Individuos del presente Colegio para conservarlos, una vez que su justo credito me escusa la necesidad de persuadirlos.

En fin, Señores, si las obras han de dar à la justicia todo el esmalte que se merece, si ella ha de aparecer en su solio y mantenerse limpia como un cristal finisimo, sin que empañe su brillantez el menor aliento, forzoso es dirigirme àcia vosotros ministros y oficinas subalternas del Tribunal: vuestras operaciones y trabajos respectivos preceden à la resolucion de los jueces; vuestras obras, vuestra conducta, y vuestra cooperacion en los negocios forman una cadena con los fallos definitivos; y los vicios de los subalternos arriesgan á veces el acierto, y ofenden la integridad y zelo de los Magistrados aunque inculpables: la exâctitud y legalidad del Relator, la imparcialidad, fidelidad y secreto del Escribano,

la diligencia, zelo y cuidado del Procurador, y hasta la honradez y moderacion del ùltimo alguacil ó ministro inferior en la execucion de providencias judiciales, todo contribuye y coopera, todo se hace indispensable en el santuario de la justicia para que no desmeresca, y todo debe concurrir para que esta deidad se haga amable y no incite la aversion, el odio y la queja de los que la buscan para alcanzar y defender sus derechos. La justicia por si tiene por contrarias las pasiones y vicios de los hombres, que pretenden penetrar hasta lo mas intimo del santuario, y derribarla á ser posible de su augusto solio: ella es cercada y convatida por todas partes: la malicia asesta contra su sinceridad, el soborno contra su desinterés, la parcialidad contra su rectitud, y la mentira contra su verdad: el favor, la astucia, la hipocresía y las demas armas de la maldad, del interes y del egoismo, todo se pone en movimiento para derribar su integridad; pero los poderosos medios, Señores, para contener è inutilizar el impetu de este ataque de pasiones, son el honor y el secreto; y aunque devo suponer el primero en todos, el segundo por ser como el alma de los negocios, importante para que se despachen feliz y prontamente, no puedo desentenderme de recomendarlo con la mayor eficacia; y vosotros experimentareis que es una impenetrable barrera, contra todos los ardides de la malicia.

La justicia en conclucion, Exmo. Señor, obgeto exclusivo nuestro, es una hermosa pero delicada planta que no basta cuidarla y fomentarla con el exercicio exâcto de las virtudes, con el cumplimiento de las leyes, con la observancia de la Constitucion, con el zelo de nuestros dependientes: ella exîge mas: no podemos incurrir en defectos y omisiones, por que esta planta al mas leve descuido se seca ó marchita; y esta es una obligacion no menor que nos impone el religioso vinculo de nuestro juramento. Si queremos pues, hacer su causa, erigirla un templo en nuestro corazon, y que se manifieste en el territorio de Guatemala con el honor y dignidad que la pertenece, no se borren de nuestra memoria todas las maxîmas indicadas, como otros tantos preceptos dirigidos al cumplimiento del deber de Ciudadanos y Magistrados, de particulares y hombres pùblicos, *en guardar y hacer guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, observar las leyes, administrar imparcialmente la justicia*, y desempeñar bien nuestros cargos; camino unico que puede conducirnos por las sendas que guian al acierto. Entonces habrémos logrado el fruto de nuestras taréas y desvelos; entonces se dirá por nosotros que los que juzgaban amaron la justicia; y entonces quedará formado el mejor panegirico de esta virtud, con nuestras propias obras.

de la justicia en conclusion, Excmo. Señor: la vida exclusivamente, es una herencia preciosísima, pues que no está sujeta y [illegible] con el exacto cumplimiento de las verdades, como el cumplimiento de la ley, con la observancia de la Constitucion, con el celo de nuestros [illegible] de cada uno: no podemos [illegible] dichos y legítimos, por que esta planta al mas leve descuido se seca ó marchita; y esta es una obligacion [illegible] que [illegible] el religioso [illegible] juramento. Si queremos pues, [illegible] nuestro corazon; y que se [illegible] en el territorio de [illegible] y dignidad que la [illegible] tegemos, no se [illegible] de [illegible] todas las [illegible] tanto [illegible] de ciudadanos y [illegible] de [illegible] y hombres públicos [illegible] la [illegible] de [illegible] [illegible] y [illegible] por [illegible] con [illegible] de nuestros [illegible] y [illegible] por [illegible] que los que [illegible] la [illegible] con [illegible] el mejor [illegible] de esta virtud, con nuestro propio [illegible].